



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05380-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas 106, su fecha 4 de septiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES.

Con fecha 6 de agosto de 2008 el recurrente interpone proceso constitucional de hábeas corpus a favor de doña Soledad Matilde Aquino Abanto, la que dirige contra el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Martín Ramírez Sáenz y contra la Fiscal Provincial del Segundo despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Trujillo doña Niccy Mariel Valencia Llerena, por haber infringido sus derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva.

Sostiene el demandante que la favorecida con fecha 7 de septiembre de 2007 fue condenada a la pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización, cuya ejecución se suspendió a condición de que cumpla un conjunto de reglas de conducta entre las que se encontraba “(...) *el no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito; así como no tener en su poder ketes de pasta básica de cocaína, pacos de marihuana o cualquier droga ilegal (...)*”; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y convertirla en efectiva. Sostiene el demandante que dicha revocatoria se efectivizó por haber quebrantado las reglas de conducta, lo cual es desproporcional si se tiene en cuenta que el artículo 59º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Penal, establece medidas menos dañosas a la libertad personal que la prisión efectiva, por ello primero debió decretarse una amonestación, luego prorrogar la suspensión de la pena y tener como última medida la revocatoria de la pena, lo cual no ha ocurrido pues ha aplicado la revocatoria de la suspensión de la pena como su primera medida.

Terminada la investigación sumaria el *a quo* declaró improcedente la demanda por considerar que no cumplía con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues dejó consentir dicha resolución.

La recurrente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Respecto a la procedencia del proceso constitucional de *hábeas corpus*

1. Como ya lo ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional el proceso constitucional de *hábeas corpus* es el instrumento procesal que tiene por excelencia la tutela efectiva del derecho fundamental a la libertad individual. Pero no sólo ello, sino que por mandato constitucional, específicamente por lo dispuesto en el artículo 200º inciso 1, serán objeto de protección también aquellos derechos que resulten conexos a la libertad personal, lo que ha sido recogido por el Código Procesal Constitucional en su artículo 25, *in fine*, cuando señala que: “(...) *También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio(...)*”.
2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se apreció que una de las principales innovaciones que traía con respecto de su antecesora (Ley 23506) fue la posibilidad de interponer procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, siempre que estas afectaran a la tutela judicial efectiva en inescindible conexión con la libertad individual; categoría jurídica introducida por el propio Código a la que aparejó un requisito de procedibilidad el cual estaba constituido por la necesidad de que la resolución objeto de cuestionamiento tenga la calidad de firme.
3. Dicha novedad está contenida en el artículo 4º del citado Código, el cual en su segundo párrafo ha establecido que: “(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)*”. Así, el propio Tribunal Constitucional ya ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido como criterio jurisprudencial que: “(...) *Una resolución judicial es firme cuando contra ella no sea posible la interposición de recurso impugnatorio alguno, porque estos ya han sido agotados (...)*” (STC. 4127-2004-HC/TC).

Análisis del caso concreto

4. Del estudio y análisis del expediente se puede advertir que a fojas 40 obra el acta de registro de audiencia de terminación anticipada del proceso que se le seguía a la favorecida en el que se evidencia en su parte resolutiva que efectivamente se le impuso una pena privativa de libertad de 3 años y 4 meses, cuya ejecución se suspendió por un lapso de tres años, bajo condición que cumpla con determinadas reglas de conducta. Reglas de las que la hoy favorecida tenía pleno conocimiento no sólo porque participó de la audiencia, sino porque ella misma ya había autorizado un preacuerdo a nivel de Ministerio Público sometiéndose a tales condiciones, tal y conforme se puede apreciar de las documentales obrantes de fojas 31 a 39.
5. Si bien es cierto que el artículo 59º del Código Penal establece un conjunto de medidas encaminadas a “*sancionar*” el incumplimiento de las normas de conducta impuestas a través de la suspensión en la ejecución de la pena, tales como: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prorroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Ello no impone al Juez el deber de aplicarlo en el orden en que aparecen en el citado artículo, tal y conforme lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional al sostener que: “(...) *Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso (...)*” (STC. 2517-2005-HC/TC, fundamento jurídico 3).
6. Menos aún si, como se advierte en el presente caso, la favorecida resquebrajó la regla de conducta que le prohibía tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito; así como no tener en su poder ketes de pasta básica de cocaína, pacos de marihuana o cualquier droga ilegal, pues dicha regla involucra un quebrantamiento de la esencia misma de la institución de la terminación anticipada del proceso, pues este es entendido como el *consenso al que llegan las partes*, por lo que le es exigible a ellas la buena fe procesal y no debe ser tomado como un instrumento que se puede usar para eludir la privación de la libertad.
7. En consecuencia resulta ser de aplicación para el caso de autos, *contrario sensu*, lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05380-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR